

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00357-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 468 ib., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía** a favor **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Faber Yezid Reyes Medina** y **Carol Angélica Beltrán Mora**, por las consecutivas obligaciones:

1. 2.573.7593 UVR equivalentes a \$714.449,52 por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021, contenidas en el pagaré Nro. **79732868** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda, garantizado con la Escritura Pública nro. 1037 del 01 de agosto de 2012, protocolizada en la Notaría 70 del Circulo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 8.55% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. 124.286.2269 UVR equivalentes a \$34.503.012,45 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. **79732868** allegado como base de ejecución, garantizado con la Escritura Pública nro. 1037 del 01 de agosto de 2012, protocolizada en la Notaría 70 del Circulo de Bogotá.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 8.55% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. 1.746.5676 UVR equivalentes a \$484.863,41 por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021, contenidos en el pagaré Nro. **79732868** allegado como base de ejecución, y que se encuentran discriminados en la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria número **50N-20672562** Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada de la parte actora.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443e628bf48e109e09df3686fe492760f0f7c83feb6c8348e92f55f4f58d927b

Documento generado en 19/05/2021 11:34:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**